

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Espinal (Tolima), veinticinco (25) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del artículo 440 del C.G. Proceso, procede el Juzgado a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo Singular de Menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ALEXANDER HERNANDEZ LOZANO.

ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este juzgado se promovió la acción de la referencia. El despacho mediante auto del 10 de julio de 2019 profirió la orden de pago suplicada contra la persona aquí demandada, a quien no fue posible su enteramiento personal, verificándose la notificación del auto coercitivo mencionado mediante aviso judicial, al correo electrónico cesarmartinez100@hotmail.com, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en los artículos los artículos 291 a 292 del C.G. Proceso, atendiendo para ello las certificaciones expedidas por la empresa de correo "CERTIMAIL" visibles a folios 37, 40 a 42 y 44, demandado quien dejó vencer el término legal que tenía para pagar y/o excepcionar sin que haya manifestado inconformidad con las pretensiones del ejecutante, como lo informara la secretaria del despacho en constancia que precede.

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos Procésales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión Oficiosa de la Ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se trajo de los documentos visibles del folio 5 al 9 que por reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, se constituyen en verdaderos títulos valores protegidos por la presunción de que trata el artículo 793 *ibídem* y por ende, se erigen como verdaderos títulos ejecutivos con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 C.G. Proceso y, finalmente, por cuanto de tal instrumento cambiario se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Ahora bien, verificada la orden de pago, se advierte que se hace necesario hacer claridad en el mandamiento de pago, en cuanto a la suma que se cobra en el numeral III,

respecto del pagare de fecha de creación 05 de mayo de 2016, visto a folio 9, la que quedará así:

1.-\$31'004.884,00 como saldo de capital contenido en el Pagaré base de la ejecución.

1.1.- \$1'686.683,00 como intereses corrientes causados y no pagados, a la tasa máxima mensual legal autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos, teniendo en cuenta su fluctuación y siguiendo los lineamientos del Art. 884 del Código de Comercio.

Como quiera que no se precisa el periodo durante el cual se cobra dicho monto, al momento de presentar la liquidación del crédito, la parte actora deberá determinar el mismo.

1. 2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma del numeral 1° desde el 28 de mayo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima mensual legal autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos, teniendo en cuenta su fluctuación y siguiendo los lineamientos del Art. 884 del Código de Comercio.

3. Oportunidad de la decisión:

Según voces del artículo 440 *Ibidem*, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada, así se resolverá en este proceso.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de El Espinal (Tolima), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 10 de julio de 2019, con las precisiones indicadas en este proveído.

2°. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. ORDENAR, que las partes con sujeción al artículo 446 *Ejusdem*, presenten la correspondiente liquidación del crédito. La parte ejecutante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva de esta decisión, en cuanto al periodo en el que se liquidan los intereses corrientes cobrados para el pagaré de fecha de creación 05 de mayo de 2016.

4°. CONDENASE a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso, para tal efecto en la liquidación a realizar por parte de este despacho en los términos del artículo 366 de la Ritualidad Civil, inclúyase por conceptos de agencias en derecho la suma de \$2'500.000,00 Mcte. (Numeral 4 art. 5º Acuerdo PSAA-16 10554 Sala Administrativa C.S.J). Tásense en oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
La juez,



GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN
Rad. 2019-00169-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA. NOTIFICACION POR ESTADO. El Espinal Tolima, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinti uno (2021), a las ocho de la mañana (8:00am). Por anotación en el estado N° 021, se notifica el auto que antecede. Se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.



MARTHA ELENA GARAY
Secretaria